



DIPUTADO JUAN CARLOS DAMIAN VERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E

Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Campeche; venimos a proponer al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adicionan los artículos 160 bis y 160 ter del Código Penal del Estado de Campeche** de conformidad con lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Observatorio de Violencia Social y de Género en Campeche señala que 2010 a 2015 en el Estado de Campeche se han Registrado 33 casos de Femicidios, lo genera una preocupación importante a nuestra sociedad, ya que esta clase de actos deben eliminarse hacia nuestras mujeres.

Las vejaciones hacia las esposas, hijas, compañeras de trabajo y cualquier mujer, es un acto deplorable que no puede ser tolerado en nuestro Estado, en virtud de ello, es que es necesario salvaguardar la integridad física de nuestras mujeres de cualquier acto que pueda lesionarlas.

Ahora bien, nuestro Código Penal del Estado constriñe el delito de Femicidio dentro de su cuerpo normativo, sin embargo es necesario poder vislumbrar un delito que provenga de una tentativa, es decir, no debemos esperar a quien abuse o lastime a nuestras mujeres llegue al punto de asesinarlas, por la cual es necesario para esta clase de delitos por medio de la tentativa.

Para mejor proveer lo anterior se hace un análisis de los artículos que hoy pueden entrelazarse y así poder detener cualquier clase de violencia contra nuestras mujeres campechanas.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES**  
**TITULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPITULO II**  
**LESIONES**

*Artículo 136.- Comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud.*

[...]

I a VII.- [...]

*Artículo 137.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le aumentara en una tercera parte la sanción que corresponda, según las lesiones inferidas. Si es reincidente, se aumentara en dos terceras partes la sanción que corresponda.*

**TITULO**  
**TERCERO EL DELITO**  
**CAPITULO III**  
**TENTATIVA**

*Artículo 28. Existe tentativa punible cuando, mediante el uso de medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero que provocan un peligro al bien jurídico tutelado.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá sanción o medida de seguridad alguna; pero si la acción u omisión ejecutada constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicara a este la sanción que corresponda.*

Derivado de lo anterior, es que los artículos en comento deriva que puede existir tentativa de delitos cuando verdaderamente se cometan, es decir, cuando materialmente se lleve a cabo el daño a la persona o personas que se vean afectadas.

Concatenando lo anterior, no podemos dejar pasar que nuestro país es un ferviente protector de los derechos de las mujeres, lo que se externó al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1999.

En dicha Convención expresamente se señala en su artículo 1:

*Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En conclusión, Campeche debe ser un garante de la seguridad de todas las mujeres que se encuentren dentro nuestro territorio, por lo cual es que se propone tipificar el delito de **Tentativa de Femicidio** con la intención de erradicar de manera inmediata cualquier acto de vaya en contra de la vida de nuestras mujeres.

Este nuevo delito buscara prevenir, sancionar y erradicar los feminicidios, ya que las sanciones serán mucho más graves con el simple hecho de llevar a cabo alguna lesión a mujeres en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 160 BIS Y 160 TER DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Numero: \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan los artículos 160 BIS y 160 Ter del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 160 Bis.-** Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 136 y 137, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 224 respecto del mismo agresor.

**Artículo 160 Ter.-** Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

H. Congreso del Estado de Campeche a 11 de Octubre de 2016.

**DIPUTADA LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**